



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-334
8 de junio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. De conformidad al escrito radicado el 5 de abril de 2021, la señora Joana Sánchez López solicitó vigilancia judicial administrativa a la acción de tutela con radicado N° 2020-498, argumentando mora en la administración de justicia para resolver la impugnación del fallo de tutela.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 7 de abril de 2021, se dispuso requerir al doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Carlos Ortiz Vargas, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. La acción de tutela con radicado 410014189001202049801, fue repartida a ese juzgado el 19 de enero de 2021, sin embargo, el 25 de enero de la presente anualidad, se declaró la nulidad de lo actuado, por considerar que el trámite de primera instancia no se ajustaba a derecho.
 - 1.3.2. Por consiguiente, ordenó la notificación de la providencia a las partes, así como al Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, quien a su vez, subsanó los defectos presuntamente enunciados en el auto que declaró la nulidad.
 - 1.3.3. Por lo anterior, la acción de tutela fue nuevamente enviada el 16 de marzo de 2021, por lo que para el momento de las explicaciones rendidas, el juzgado se encontraba dentro del término de los 20 días hábiles para resolver la impugnación del fallo.
 - 1.3.4. Aunado a su respuesta, el funcionario judicial allegó la siguiente documentación:
 - a. Correo electrónico del 26 de enero de 2021, mediante el cual, el juzgado de segunda instancia comunicó a las partes y al despacho de origen, el proveído que decretó la nulidad de lo actuado.
 - b. Correo electrónico del 9 de abril de 2021, dirigido a la señora Joana Sánchez López, en el que informa que se encuentra dentro del término para resolver el recurso y le pone de presente el trámite dado por parte del despacho judicial a la impugnación del fallo de tutela, indicando que, el 19 de enero de 2021 les fue asignado el proceso; el 26 de enero siguiente, decretó la nulidad de lo actuado; el 16 de marzo de 2021, por segunda vez, el proceso fue remitido por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva.

- c. Pantallazo de reparto del aplicativo Justicia XXI web, en el que se observa como fecha de radicación el 16 de marzo de 2021.
- 1.4. Con fundamento en lo anterior, por medio de auto del 6 de mayo de 2021, el despacho sustanciador, previo a decidir sobre la presente vigilancia judicial, dispuso requerir al doctor Andrés Alberto Villabón, Jefe de Oficina Judicial, para que informara en qué fechas el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, había enviado la acción de tutela con radicado No. 4100114189001202049800, para que surtiera el trámite de impugnación y a qué despacho se efectuó el reparto.
- 1.5. Mediante correo electrónico del 24 de mayo de 2021, el señor Milton Fabio Rojas Rojas, Asistente Administrativo de Oficina Judicial, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:
 - 1.5.1. La tutela propuesta por la señora Joana Sánchez López contra Positiva Compañía de Seguros, proveniente del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, fue enviada inicialmente el 19 de enero de 2021 y asignada al Juzgado 02 Civil del Circuito.
 - 1.5.2. Figura otra impugnación recibida al correo de la Oficina Judicial el 12 de febrero de 2021 y repartida el 15 de febrero siguiente, correspondiendo al Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, como director del proceso y del despacho judicial incurrió en mora o dilación injustificada para resolver la impugnación del fallo de tutela proferida por el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, que se adelanta bajo el radicado 2020-00498.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

5. Análisis del caso concreto.

De conformidad a los documentos aportados por el funcionario judicial, así como la información suministrada por la Oficina Judicial y lo corroborado en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, le corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

El trámite de primera instancia estuvo a cargo del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, el cual emitió fallo el pasado 13 de enero de 2021, no obstante, el mismo fue recurrido y en consecuencia, se sometió a reparto entre los juzgados del circuito, correspondiendo el conocimiento al Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, quien dentro del término legalmente establecido en el Decreto 2591 de 1991, resolvió declarar la nulidad de lo actuado, mediante proveído del 25 de enero de 2021.

Nuevamente, el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en cumplimiento de lo anterior, emitió sentencia resolutive el 8 de febrero de la presente anualidad, la cual fue objeto de recurso de apelación y por consiguiente, una vez más se envió a reparto y solo fue allegada al Juzgado 02 Civil del Circuito el 16 de marzo siguiente.

² Sentencia T-577 de 1998.

Por lo anterior, y al advertir esta Corporación una demora en la radicación de la impugnación del fallo del 8 de febrero de 2021, el despacho sustanciador dispuso requerir al Jefe de la Oficina Judicial, con el fin de que informara las fechas en que fue remitida la misma por el Juzgado 01 de Pequeñas Causas de Neiva, así como a qué despacho judicial le fue asignada.

En respuesta a la solicitud, la Oficina Judicial informó que, el 19 de enero de 2021 había sido repartida la impugnación del fallo de tutela promovida por Joana Sánchez López contra Positiva Compañía de Seguros, la cual fue asignada al Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva. Así mismo, figuraba otra impugnación recibida el 12 de febrero de 2021 y repartida el 15 de febrero siguiente, correspondiendo al Juzgado 04 Civil del Circuito.

Analizado el anterior recuento procesal, esta Corporación ha determinado que por parte del doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, no se ha presentado ninguna conducta omisiva o maniobra de dilación que constituya una mora o un retardo judicial injustificada, teniendo en cuenta que se decretó la nulidad de lo actuado al interior de la acción constitucional, por considerar el despacho que el trámite procesal no se ajustaba a derecho, sumado a que en la segunda oportunidad, la Oficina Judicial encargada de hacer el reparto, no se percató que previamente el Juzgado aquí vigilado había tenido conocimiento de la acción de tutela y por error la sometió a reparto, correspondiéndole al Juzgado 04 Civil del Circuito.

Por consiguiente, una vez el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva se percató que el despacho homólogo ya había conocido sobre el asunto, previo al vencimiento del término para resolver el recurso, remitió la impugnación el 16 de marzo de 2021 al Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, donde se surtió el respectivo trámite y emitiendo sentencia de segunda instancia el 20 de abril de 2021.

En síntesis, al no encontrarse actuación pendiente por resolver al interior del proceso que nos ocupa por parte del Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, y teniendo en cuenta que cumplió con el término establecido por la ley para emitir el fallo de tutela, esta Corporación considera que no existe omisión o desatención que origine un incumplimiento, por lo cual no es procedente abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al no encontrarse configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, y a la señora Joana Sánchez López en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-

8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light blue background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM